



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 2020-00033
DEMANDANTE: ANDREA GONZALES SOTO
DEMANDADO: SEPRINCO ARQUITECTURA SAS
PROCESO: VERBAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante doctor Luis Carlos Plata, en el que solicita aclaración del auto de fecha 4 febrero de 2022, manifestando lo siguiente:

De conformidad con el artículo 285 del CGP las providencias podrán ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La decisión de señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del CGP contenida en el auto de 4 de febrero de 2022 expedido por el despacho, genera verdadero motivo de duda, por las siguientes razones: 1. En audiencia inicial realizada el 9 de septiembre de 2021 se efectuó el interrogatorio de las partes y se hizo la fijación de los hechos del litigio. 2. Como consta en videograbación de dicha audiencia y en su correspondiente acta, el despacho decidió que procedería a fijar fecha posterior para el decreto y práctica de pruebas. Diligencia que a la presente fecha no se ha llevado a cabo. 3. El artículo 373 del CGP establece que en la audiencia de instrucción y juzgamiento el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de parte y, en su caso, proferir la sentencia.

De la lectura de la norma se infiere claramente que, para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, las pruebas ya han debido ser decretadas, pues el escenario procesal de esa audiencia está establecido únicamente para la práctica de estas. 5. Es por lo anterior, que genera verdadero motivo de duda la citación a audiencia del artículo 373 del CGP no estando aún decretadas las pruebas dentro del presente proceso. Razón por la cual se solicita la presente aclaración.

1

Sobre la aclaración solicitada se debe decir por este despacho, que las pruebas que deben practicarse en la audiencia de 373 del CGP señalada para el día 19 abril de 2022, fueron decretadas en el auto de fecha 22 de julio de 2021 que señalo fecha de audiencia del artículo 372 del CGP, por lo que no estaría pendiente auto alguno para decretar pruebas, pero lo que, si se debe señalar por el juzgado, es que en dicho auto se omitió decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo que se deberá realizar la adición de dicho auto ordenando las siguientes pruebas:

Solicitadas Por la parte demandada.

- Testimoniales: Cítese para que rindan testimonio los señores Juan Caicedo Ospino, Rafael Espitia Hernández, José Meléndez Prederos, Jair Morales Gómez, Wilfrido Insignares Cortina, Albert Hereria Calderón. La parte interesada deberá suministrar los correos electrónicos de los testigos con el fin de remitirles el enlace de conexión a la audiencia.

Con relación a la prueba solicitada como “petición especial” indicada por el apoderado de la parte demandada, no se proceder a decretar esta prueba por no haberse indicado cual es el documento que debe ser reconocido y cuál de los testigos debe hacerlo.

- Prueba Traslada. Con relación a esta prueba, se debe señalar que el artículo 174 del Código General del Proceso señala los requisitos para considerar cuando hay lugar hacer traslado de una prueba, los cuales son conforme lo indica el citado artículo los siguientes:

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.



Frente lo anterior se debe decir, que lo solicitado por el apoderado de la parte demandada no cumple con lo establecido en el artículo mencionado, por lo que no se procederá a decretar dicha prueba.

Interrogatorio de parte: En cuanto al interrogatorio de parte este ya fue evacuado en la audiencia celebrada el día 9 de septiembre de 2020.

Inspección Ocular: No se procede a decretar esta prueba, por considerarse innecesaria toda vez que el juzgado de oficio nombrará perito para que determine sobre esos hechos, esto de conformidad con el artículo 236 del CGP.

Con relación a que se nombre por parte del juzgado un auxiliar de la justicia arquitecto o ingeniero especialista en construcción, no procederá el despacho a decretar esta prueba en virtud a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho de oficio decretará las siguientes pruebas.

- Oficiar a la Sociedad Colombiana de Arquitectos, con el fin de que designen un perito Ingeniero Civil para que haga una prueba de núcleo de loza del segundo piso de la obra objeto del presente proceso y determine el estado de la construcción, en el sentido de verificar si se presenta alguna irregularidad con relación a las normas de construcción. Determinar el avance de la obra, el valor actual de esa obra en el estado en que se encuentra, en caso que se requiera que se corrijan algunas anomalías estructurales en el estado de la construcción, cuales serian y el valor para repararlas.
- Citar al Perito William Figueroa para que exponga sobre su dictamen en audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

2

RESUELVE

1. Hacerle saber al apoderado de la parte demandante, que las pruebas fueron decretadas en auto de fecha 22 julio de 2021 el cual señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.
2. Adicionar el auto de fecha 22 de julio de 2021, en el sentido que se decretaran las siguientes pruebas:

Solicitadas Por la parte demandada.

- Testimoniales: Cítese para que rindan testimonio los señores Juan Caicedo Ospino, Rafael Espitia Hernández, José Meléndez Prederos, Jair Morales Gómez, Wilfrido Insignares Cortina, Albert Hereria Calderón. La parte interesada deberá suministrar los correos electrónicos de los testigos con el fin de remitirles el enlace de conexión a la audiencia.

Con relación a la prueba solicitada como “petición especial” indicada por el apoderado de la parte demandada, no se proceder a decretar esta prueba por no haberse indicado cual es el documento que debe ser reconocido y cuál de los testigos debe hacerlo.

- Prueba Traslada. Con relación a esta prueba, se debe señalar que el artículo 174 del Código General del Proceso señala los requisitos para considerar cuando hay lugar hacer traslado de una prueba, los cuales son conforme lo indica el citado artículo los siguientes:

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.



Frente lo anterior se debe decir, que lo solicitado por el apoderado de la parte demandada no cumple con lo establecido en el artículo mencionado, por lo que no se procederá a decretar dicha prueba.

Interrogatorio de parte: En cuanto al interrogatorio de parte este ya fue evacuado en la audiencia celebrada el día 9 de septiembre de 2020.

Inspección Ocular: No se procede a decretar esta prueba, por considerarse innecesaria toda vez que el juzgado de oficio nombrará perito para que determine sobre esos hechos, esto de conformidad con el artículo 236 del CGP.

Con relación a que se nombre por parte del juzgado un auxiliar de la justicia arquitecto o ingeniero especialista en construcción, no procederá el despacho a decretar esta prueba en virtud a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho de oficio decretará las siguientes pruebas.

- Oficiar a la Sociedad Colombiana de Arquitectos, con el fin de que designen un perito Ingeniero Civil para que haga una prueba de núcleo de loza del segundo piso de la obra objeto del presente proceso y determine el estado de la construcción, en el sentido de verificar si se presenta alguna irregularidad con relación a las normas de construcción. Determinar el avance de la obra, el valor actual de esa obra en el estado en que se encuentra, en caso que se requiera que se corrijan algunas anomalías estructurales en el estado de la construcción, cuales serian y el valor para repararlas.
- Citar al Perito William Figueroa para que exponga sobre su dictamen en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 30
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>21 FEBRERO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	